



Expediente:	056600344479 SCQ-134-1650-2024		
Radicado:	RE-04484-2024		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	05/11/2024	Hora:	09:19:12
Folios:	7		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1650-2024 del 08 de octubre de 2024, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “TALARON UN BOSQUE”.

Que en atención a la queja en mención el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 16 de octubre de 2024, al predio localizado en la coordenada geográfica 74° 56' 49,03" W, 6° 0' 50,261" N, Z: 885 msnm, identificado con el PK: 6602001000003500090, ubicado en la vereda La Garrucha del municipio de San Luis, Antioquia; según lo consultado el Geoportal Corporativo de Cornare y la base de datos de catastro municipal del año 2019, el predio anteriormente especificado figura a nombre del señor JUAN DE JESÚS VÁSQUEZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.433.120, sin embargo, por información captada en campo sobre el propietario del lote de terreno donde se realizó la tala de bosque natural, y lo manifestado por el señor DIEGO DE JESÚS MEJÍA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.352.762, este lote hace parte de un predio que se encuentra a su nombre en catastro municipal de San Luis, distinguido con FMI-0054673 y que este error se debe más bien a una desactualización catastral, por lo tanto, se concluye que el responsable de la infracción ambiental de tala de bosque natural es el señor DIEGO DE JESÚS MEJÍA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.352.762.



De esta visita técnica a los predios referenciados en el acápite anterior, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07352-2024 del 29 de octubre de 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

El día 17 de octubre de 2024, personal técnico de La Corporación, realizó visita de atención a queja ambiental con radicado No. SCQ-134-1650-2024, en la vereda La Garrucha del municipio de San Luis, donde se encontró lo siguiente:

- El punto relacionado en la queja ambiental de tala de bosque se encuentra a 1.5 Km de la autopista Medellín –Bogotá, en dirección hacia la vereda la arabia de San Luis, en las coordenadas geográficas -74° 56' 49,03" W, 6° 0' 50,261" N, Z: 885 msnm y se ubica en jurisdicción de la vereda La Garrucha y no en la vereda La Arabia como se relaciona en la queja ambiental.*
- Al llegar al punto se puede observar la tala y quema de un bosque natural secundario, donde se eliminó toda la vegetación con DAP inferiores a 20 cm, dejando en pie un escaso porcentaje de árboles aislados más adultos con DAP superiores a los 20cm. (Imagen 1)*



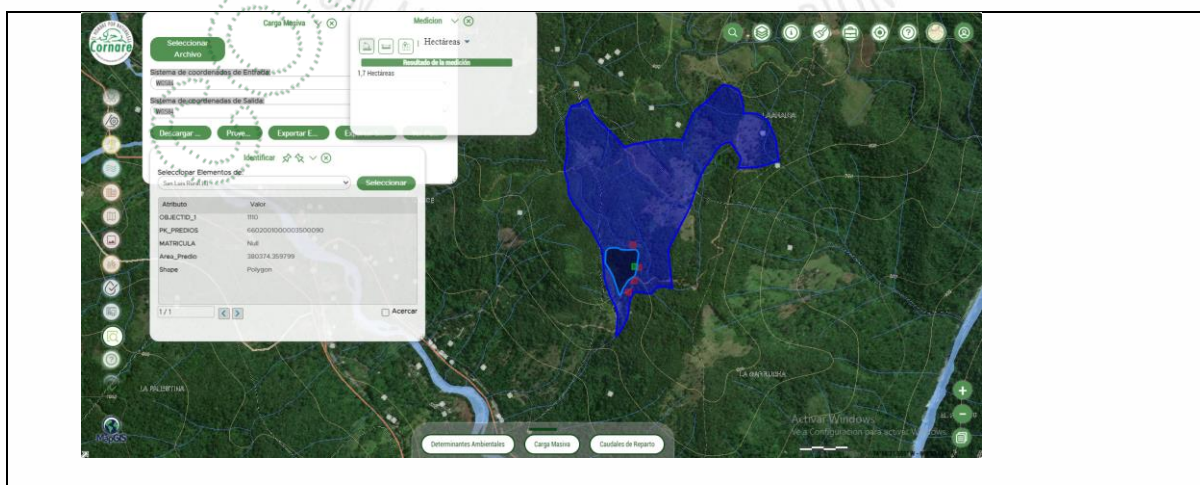
Imagen 1, puntos de tala y quema del bosque

- Dentro de las especies forestales que se talaron encontramos: Dormilon (*Vochysia ferruginea*), gallinazo (*Piptocoma discolor*), sietecuero (*Vismia macrophylla*), chingalé (*Jacaranda Copaia*), Zafiro (*Pera colombiana*), garrapato (*Guatteria cestrifolia*), caimos (*Pouteira caimito*), yarumos (*Cecropia peltata*), mortiños (*Miconia sp.*) y especies de palma que fueron afectadas por el fuego.*
- Los árboles dejados en pie como, Chingale, cartagena, dormilon, Zafiro entre otros, no se afectaron por la quema realizada, toda vez que aun conservan su area foliar, cabe reseñar que la tala y quema posiblemente se realizó hace mas de dos meses ya que el area intervenida se encuentra recién sembrada con maíz y pasto de braquiaria, lo que indica que el bosque fue talado y quemado con el fin de implementar una actividad silvo pastoril. (Imagen 2.)*



Imagen 2, Evidencias de siembra de cultivo de maíz y pasto braquiaria.

- Cabe mencionar que aunque la actividad de tala no fue una tala rasa del bosque, si se puede haber eliminado mas del 80% de la vegetacion y aunque no es muy factible cuantificar la cantidad de árboles talados si se georeferenció un area de tala y quema aproximada a 2 has.
- Por otra parte no se identifican fuentes de agua cercanas afectadas en la franja de proteccion o ronda hidrica, ya que la mas cercana se encuentra a mas de 70 m de retiro del area intervenida.
- En el lugar no se encontro personas haciendo presencia en el predio, sin embargo en el camino se consulto a una persona y manifestó que el predio es del señor Diego Mejía, sin mas datos.
- Consultando en el Geo portal Corporativo y en la base de datos de catastro municipal año 2019, el predio se distingue con Pk 6602001000003500090 a nombre del señor Juan de Jesús Vásquez Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70433120, con una extensión de 38 has, pero por información capturada en campo parte de este predio es del señor Diego de Jesús Mejía Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 70352762 y quien al parecer es propietario del lote donde realizó la tala de aproximadamente 2 has de bosque (Imagen 3.)



PK_PREDIO	MPIO	NOMBRE	APELLIDOS1	APELLIDOS2	DOCUMENTO	DIRECCION
6602001000003500090	660	JUAN DE JESUS	VASQUEZ	GUTIERREZ	70433120	LA ARGENTINA

Imagen 3, Plano del predio consultada el Geoportal Corporativo-Cornare e información catastral año 2019, municipio de San Luis

- Al consultar las determinantes ambientales del predio, se identificó que el predio se encuentra dentro del POMCA Rio Samaná Norte en clasificación de ordenación ambiental como se establece en el siguiente cuadro de Zonificación Ambiental POMCA del predio con Pk 6602001000003500090.

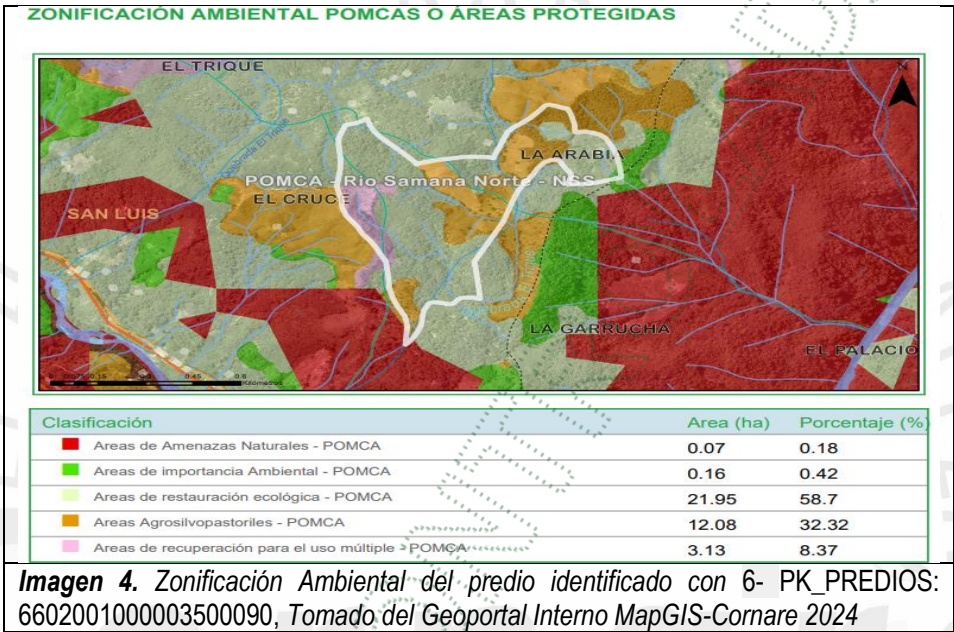


Imagen 4. Zonificación Ambiental del predio identificado con 6- PK_PREDIOS: 6602001000003500090, Tomado del Geoportal Interno MapGIS-Cornare 2024

- El punto donde se realizó la tala y quema de aproximadamente 2 ha, se ubica en áreas de restauración ecológica.
- Con el fin de tener certeza sobre el propietario del inmueble se establece comunicación telefónica con el señor Diego de Jesús Mejía Salazar y se pone en conocimiento sobre lo encontrado el día de la visita, manifestando que el lote de tala y quema si es de su propiedad y hace parte de un lote de terreno en colindancia con su predio el cual se distingue con FMI-0054673, y que si se encuentra dentro del predio del señor Juan de Jesús Vásquez Gutiérrez, esto se debe a una desactualización catastral que se presenta en catastro municipal de San Luis.
- Se verifica en la base de datos de catastro y se identifica en colindancia el predio del señor Diego Mejía, con una extensión de 10,4 ha, todas ellas en bosque natural en buen estado de conservación, pero según lo manifestado este se extiende aproximadamente 7 ha más hacia el lote del señor Juan Vásquez, lugar donde se realizaron las actividades de tala y quema. Así entonces el área total del predio del señor Diego se aproxima a 18 has. (Imagen 5-6)

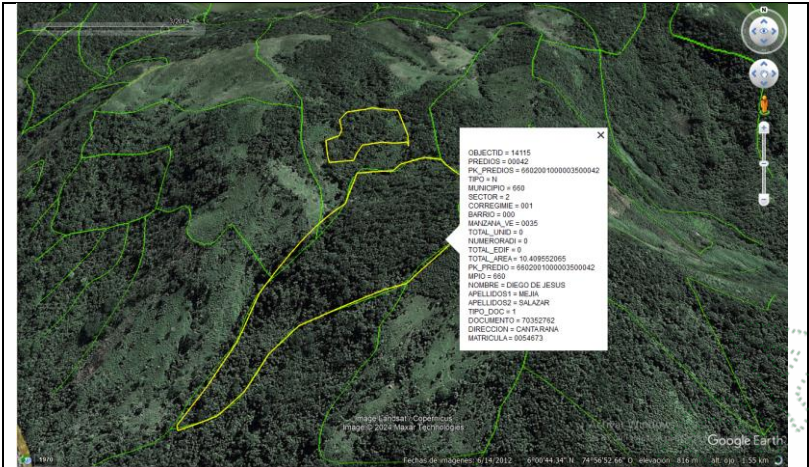


Imagen 5.Condiciones ambientales del predio año 2014



Imagen 6. Ubicación del predio del señor Diego Mejía y el punto de tala

- Mediante imagen satelital en Google Earth entre los años 2013 al 2024, se consulta las condiciones ambientales actuales del predio y su áreas de bosque natural, encontrando que de las 18 has del predio aproximadamente 15 ha, han conservado su cobertura vegetal en bosque natural, (Imagen 6), de las cuales se talo aproximadamente 2 has, el 13 % del área de bosque, así entonces se hace el cálculo de la Valoración de la importancia de la afectación ambiental, obteniendo una calificación de **VEINTIDOS (22)**, valorada como una afectación **MODERADA**. (Anexo valoración de la afectación).

ANEXO 1. VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN					
INFORME TÉCNICO DE QUEJA - Tala de bosque natural.					
RADICADO SCQ-134-1650-2024 del 8 de octubre del 2024.				EXPEDIENTE: NA	
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)					
Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Valor	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	1	El predio según imágenes satelitales en Google Earth año 2024, el predio

		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4		cuenta con una extensión de 18 has de las cuales 15 ha se encuentran en bosque natura, donde se talo 2 ha un 13,3% del área de bosque.
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12		
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	4	tala y quema de 2 has en bosque natural
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) y cinco (5) hectáreas	4		
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	12		
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	El efecto ambiental negativo sobre el recurso natural, puede permanecer en un tiempo superior a 5 años, ya que se realizó una tala rasa y quema del bosque nativo.
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Por medio de un proceso de regeneración el área afectada se puede recuperar en un tiempo máximo de 10 años, dado que el predio se ubica en una zona de vida bh-T, donde se presentan fenómenos ambientales como altas
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		

	actuar sobre el ambiente.				precipitaciones, altas temperaturas que aceleran el crecimiento de la vegetación.
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	3	Si se realizan acciones de reforestación con especies forestales propias de la región de rápido crecimiento y si a la plantación se le realizan actividades de mantenimiento, fertilización, podas y control de plagas cada seis meses, el área se puede recuperar en un tiempo aproximado a 5 años
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC =			22		
Calificación de la importancia de la afectación				Calificación Obtenida	
Atributo	Descripción	Calificación	Rango	Moderada	
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8		
		Leve	9--20		
		Moderada	21-40		
		Severa	41-60		
		Crítica	61-80		

4. Conclusiones

- En el punto con coordenadas geográficas 74° 56' 49,03" W, 6° 0' 50,261" N, Z: 885 msnm, predio distinguido en catastro municipal con Pk 6602001000003500090, ubicado en la vereda La Garrucha del municipio de San Luis, se encontró la tala y quema de bosque natural secundario, en un área aproximada a 2 has, donde se eliminó especies forestales de Dormilon (*Vochysia ferruginea*), gallinazo (*Piptocoma discolor*), sietecuero (*Vismia macrophylla*), chingalé (*Jacaranda Copaia*), Zafiro (*Pera*

colombiana), garrapato (*Guatteria cestrifolia*), caimos (*Pouteira caimito*), yarumos (*Cecropia peltata*), mortiños (*Miconia sp.*) y especies de palma, sin contra con los permisos ambientales autorizados por Cornare. Dentro de los individuos forestales afectados, no se identifican especies declaradas en VEDA por Cornare en el acuerdo 404 de 29 de mayo del 2020.

- Que de acuerdo a las determinantes ambientales consultadas en el Geoportal Corporativo de Cornare, para el predio con Pk-6602001000003500090, este se encuentra dentro del POMCA del Río Samaná Norte, el área objeto de tala de las 2 ha, se ubica en áreas de restauración ecológica.
- Según lo consultado el Geoportal Corporativo de Cornare y la base de datos de catastro municipal año 2019, el predio figura a nombre del señor Juan de Jesús Vásquez Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70433120, sin embargo por información capturada en campo sobre el propietario del lote donde se realizó la tala, y lo manifestado por el señor Diego de Jesús Mejía Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 70352762, este lote hace parte de un predio que se encuentra a su nombre en catastro municipal de San Luis, distinguido con FMI-0054673 y que este error se debe más bien a una desactualización catastral.
- Al realizar la Valoración de la importancia de la afectación por la tala y quema realizada de aproximadamente 2 ha, se obtuvo una calificación de **VEINTIDOS (22)**, valorada como una afectación **MODERADA** al recurso natural Flora.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

“(…)

Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

“(…)

Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (...).

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(...)

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
- 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
- 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

(...).”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07352-2024 del 29 de octubre de 2024**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y,*

por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de tala de bosque natural y aprovechamiento forestal, además de quemas a cielo abierto sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos acaecidos en el predio localizado en la coordenada geográfica **74° 56' 49,03" W, 6° 0' 50,261" N, Z: 885 msnm**, identificado con el PK: **6602001000003500090**, ubicado en la vereda La Garrucha del municipio de San Luis, Antioquia; esta medida se impone al señor, **DIEGO DE JESÚS MEJÍA SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.352.762**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015.**

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1650-2024 del 08 de octubre de 2024.**
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07352-2024 del 29 de octubre de 2024.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de tala de bosque natural y aprovechamiento forestal, además de quemas a cielo abierto sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos acaecidos en el predio localizado en la

coordenada geográfica **74° 56' 49,03" W, 6° 0' 50,261" N, Z: 885 msnm**, identificado con el PK: **6602001000003500090**, ubicado en la vereda La Garrucha del municipio de San Luis, Antioquia; esta medida se impone al señor **DIEGO DE JESÚS MEJÍA SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.352.762**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015.**

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **DIEGO DE JESÚS MEJÍA SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.352.762**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de aprovechamiento forestal y tala de bosque natural, en el predio localizado en la coordenada geográfica **74° 56' 49,03" W, 6° 0' 50,261" N, Z: 885 msnm**, identificado con el PK: **6602001000003500090**, ubicado en la vereda La Garrucha del municipio de San Luis, Antioquia.
- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de quema a campo abierto de cobertura vegetal en el predio localizado en la coordenada geográfica **74° 56' 49,03" W, 6° 0' 50,261" N, Z: 885 msnm**, identificado con el PK: **6602001000003500090**, ubicado en la vereda La Garrucha del municipio de San Luis, Antioquia.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de quema a cielo abierto de cobertura vegetal; según lo estipulado en los artículos 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015.
- **ADVERTIR** al señor **DIEGO DE JESÚS MEJÍA SALAZAR**, que para implementar actividades productivas agrícolas y silvopastoriles, donde

necesite para ello talar el bosque natural, debe tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante la Corporación, así mismo si pretende hacer aprovechamiento forestal del bosque natural debe solicitar y tramitar los permisos de aprovechamiento forestal, sea para uso doméstico o comercial.

- **SOLICITAR** al señor **DIEGO DE JESÚS MEJÍA SALAZAR**, en calidad de presunto infractor, facilitar la regeneración natural del área donde se presentó la tala de bosque natural, realizada en el predio localizado en la coordenada geográfica **74° 56' 49,03" W, 6° 0' 50,261" N, Z: 885 msnm**, identificado con el PK: **6602001000003500090**, ubicado en la vereda La Garrucha del municipio de San Luis, Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **DIEGO DE JESÚS MEJÍA SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.352.762**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-1650-2024**

Proceso: **Queja Ambiental**.

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón**

Fecha: **31/10/2024**